

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del veinte de julio del dos mil veintidós.

I. A las 15:02 del 18/07/2022 XXXXXXXXXX, presentó a través de escrito en esta unidad la solicitud de información registrada con el número 346-2022, en la cual requiere:

«Copia certificada e íntegra de la resolución emitida en contra de mi hijo XXXXXXXXX, en virtud que desconocemos el número de referencia del expediente y el juzgado o tribunal que lo ha procesado, desde que fue privado de libertad por agentes del Estado el día 3 de abril de 2022.".» (sic).

II. Examinada la solicitud de información, se deben externar las siguientes consideraciones; en donde la solicitante pretende obtener una copia certificada e íntegra de una supuesta resolución dictada en contra de una determinada persona.

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público. Y el artículo 13 establece la información oficiosa propia del Órgano Judicial.

3. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada, por cuanto, jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la LAIP, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativa y la información de carácter jurisdiccional.

Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso.** Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: **será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc.** (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados).

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En consonancia con lo antes relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

III. 1. En ese orden de ideas, la solicitante en concreto requiere que se le brinde “certificación íntegra de la resolución emitida en contra de mi hijo XXXXXXXXXXXXX”; es decir, requiere por esta vía administrativa información propia de procesos judiciales que se encuentran fuera de la información judicial a la que alude el artículo 13 letra b) de la LAIP.

Para el presente caso, el art. 150 del Código Procesal Penal, prescribe: “El juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por **particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos**, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación” (resaltado agregado).

2. En ese sentido, la petición de acceso realizada por la ciudadana no encaja en la aplicabilidad de la LAIP, pues en el presente se pretende obtener información de carácter jurisdiccional por esta vía administrativa; por tanto, dicha petición debe ser presentada ante el tribunal correspondiente a través de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la LAIP. Es así que, no es competencia del Oficial de Información del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada por la ciudadana, por lo que la misma debe ser rechazada en esta dependencia administrativa y se orienta que debe ser presentada por la interesada en el juzgado o tribunal correspondiente.

EN RESUMEN: Esta unidad no puede dar trámite a la solicitud, debido a que la certificación de una resolución judicial no forma parte del tipo de información - administrativa- que a la unidad legalmente se le autoriza entregar a los ciudadanos, ya que dicha certificación solo la puede emitir el juez que lleve la causa.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 71, 72 y 74 literal c de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase la incompetencia funcional del suscrito para tramitar la solicitud número 346-2022, presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXX el día 18/07/2022.*

2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.